

FOLIO

INFORME SECRETARIAL: dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Se pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo No. 2021-00019 de LIBIA LIBETH BARRERA BLANCO en contra de PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., informando que las accionadas allegaron respuesta fuera del término otorgado en auto anterior. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones a que se refiere, se observa que las accionadas allegaron respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, por lo que se procederá a verificar si se cumple la orden dispuesta en la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, se indica que la tutelante, la señora LIBIA LIBETH BARRERA BLANCO solicitó la apertura del incidente de desacato, aduciendo que la accionada no ha dado cumplimiento a las órdenes impuestas en sentencia de proferida por esta juzgadora el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual este Despacho ordenó:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se *ORDENA* a la entidad accionada PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, a través de su Representante Legal, la señora LUZ ANGELA SANTOS ROCHA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, remita la solicitud incoada por la actora el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA), de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle a la señora LIBIA LIBETH BARRERA BLANCO de la remisión de tal petición.

TERCERO: ADEVRTIR A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA), que una vez recibido el traslado de la solicitud, deberá resolverla en los términos del Decreto 491 de 2020.

Por ello, procedió el Despacho a requerir a las accionadas a fin que indicaran si efectivamente dieron cumplimiento a lo ordenado. De conformidad con lo anterior y realizado el estudio de las respuestas allegadas por las accionadas se evidenció:

1. Frente a **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS.**, se advierte que si bien previamente había allegado presunto cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que al trasladar la comunicación a MOVISTAR, lo hizo al correo yaneth.marroquin@telefonica.com sin embrago, no existe certeza por parte del Juzgado que este efectivamente corresponda a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA), por cuanto no corresponde al indicado en el certificado de existencia y representación o a alguno publicado en la página web, motivo por el cual se hizo necesario realizar el requerimiento a fin que acreditara el cumplimiento.

Dicho lo anterior, se tiene que si bien en la respuesta al requerimiento previo insiste la accionada en que dio cumplimiento al trasladar la petición al correo yaneth.marroquin@telefonica.com del cual no tiene certeza este juzgado que pertenece a MOVISTAR., lo cierto es que acompasado con la respuesta aportada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA), se evidencia que en efecto trasladó la petición de la accionante.

De igual forma, se evidenció por parte de la suscrita que tal situación se le comunicó a la demandante el día cuatro (04) de febrero pasado, a su correo electrónico esto es lizabeth.barrera@hotmail.com

2. En cuanto a la respuesta extemporánea allegada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA)**, se tiene que si bien esta alega que en el numeral segundo de la sentencia de tutela no se le dio ninguna orden, lo cierto es que al continuar con la lectura de la parte resolutive de aquella sentencia, se evidencia que en el numeral tercero se dispuso:

TERCERO: ADEVRTIR A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA), que una vez recibido el traslado de la solicitud, deberá resolverla en los términos del Decreto 491 de 2020.

Por lo que de conformidad con la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021), era deber de esa accionada dar respuesta a la solicitud de la accionante, tan pronto PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS., se la pusiera en conocimiento y dentro de los términos del Decreto 491 de 2020.

Por ello, al haberse trasladado la petición por parte de PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS., el cuatro (04) de febrero pasado (de conformidad con la documental visible a folio 10 de la respuesta aportada por dicha empresa a este incidente) tenía COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA), hasta el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

Así las cosas, si bien de la respuesta allegada se evidencia que solo hasta el diecisiete (17) de marzo de la presente anualidad se dio respuesta a la accionante, lo cierto es que con las documentales visibles a folio 5 a 7 de aquella respuesta se acreditó el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Dicho lo anterior, concluye esta juzgadora que las órdenes impartidas en sentencia del primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fueron acatadas por las encartadas. Por lo anterior este Despacho se abstendrá de iniciar el trámite formal de desacato.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32f37c24f29c148b800277e88364f7ddc92ee5f125c8b6b44a79de10f59f4c1c

Documento generado en 19/03/2021 10:00:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**